

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13308 *ORDEN de 9 de mayo de 1988 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Sancair, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Sancair, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-78492881, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.656 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 9 de mayo de 1988.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

13309 *ORDEN de 16 de mayo de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Examinada la petición formulada, con fecha 12 de junio de 1986, por las Sociedades «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», «Previsión Médico Social de Huelva, Sociedad Anónima» y «Madrid Salud, Sociedad Anónima de Seguros», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas, en favor de sus operaciones de fusión mediante la absorción por la primera de las otras dos Sociedades citadas, operación acogida a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Previsión Médico Social de Huelva, Sociedad Anónima», «Madrid Salud, Sociedad Anónima de Seguros» y «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos

primeras por la tercera, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades que se devenguen de las plusvalías que se ponen de manifiesto en:

A) «Previsión Médico Social de Huelva, Sociedad Anónima», por 660.504 pesetas, consecuencia de actualizar a valor teórico su participación en «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima».

B) «Compañía de Seguros Adeslas, Sociedad Anónima», por 2.750.685 pesetas, consecuencia de actualizar a valor teórico su participación en «Madrid Salud, Sociedad Anónima de Seguros», y por la cantidad de 23.791.541 pesetas por actualización de inmuebles.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

13310 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de mayo de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	113,828	114,112
1 dólar canadiense	91,985	92,215
1 franco francés	19,647	19,697
1 libra esterlina	210,537	211,064
1 libra irlandesa	176,629	177,071
1 franco suizo	78,986	79,184
100 francos belgas	316,364	317,156
1 marco alemán	65,967	66,133
100 liras italianas	8,902	8,924
1 florín holandés	58,922	59,070
1 corona sueca	19,081	19,129
1 corona danesa	17,362	17,406
1 corona noruega	18,242	18,288
1 marco finlandés	27,982	28,052
100 chelines austríacos	937,427	939,773
100 escudos portugueses	81,248	81,452
100 yens japoneses	91,021	91,249
1 dólar australiano	91,835	92,065
100 dracmas griegas	82,796	83,004
1 ECU	137,678	138,022

MINISTERIO DEL INTERIOR

13311 *ORDEN de 18 de mayo de 1988 sobre convocatoria para la adjudicación de un casino de juego en cada una de las siguientes Comunidades Autónomas: Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja.*

Visto el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero; el artículo 3.º del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo; así como la Orden de 9 de

enero de 1979, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego; así como la petición formulada por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja, y teniendo en cuenta que existen distintas solicitudes; oída la Comisión Nacional del Juego,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso público para la adjudicación de un casino de juego en cada una de las Comunidades Autónomas siguientes: Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja.

Segundo.—El plazo para la presentación de las correspondientes solicitudes para la adjudicación a que se refiere el artículo 1.º será el de tres meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Tercero.—El Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional del Juego, resolverá mediante Orden sobre la totalidad de las solicitudes formuladas dentro del plazo indicado, adjudicando un máximo de un casino de juego por cada una de las Comunidades Autónomas referenciadas en el artículo 1.º

Cuarto.—La resolución a que se refiere el artículo anterior se adoptará mediante una ponderación conjunta de los siguientes criterios:

a) Localización: No podrá autorizarse la instalación de casinos dentro del término municipal de las ciudades que en la fecha de formalizar la solicitud tuvieran más de 300.000 habitantes de derecho.

b) Accesos: Se valorará la proximidad a autopistas, carreteras nacionales, aeropuertos o puertos y la calidad de los mismos.

c) Creación de puestos de trabajo: Se tendrá en cuenta la generación de empleo tanto directo como indirecto que cada proyecto contenga.

d) Calidad de los inmuebles e instalaciones a construir o adaptar: Se preferirá los inmuebles de valor histórico o monumental, y, en su defecto, la singularidad arquitectónica del proyecto de inmueble en que el casino se pretenda instalar, así como otras instalaciones no propiamente dedicadas al juego, tales como zonas residenciales (hoteles, apartamentos, etc.); espacios destinados a actividades culturales, instalaciones deportivas, etc.

e) Tecnología: Para la organización del establecimiento, bien de la propia Sociedad o aportada, incluyendo asimismo la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, así como las medidas de seguridad proyectadas, tanto de los inmuebles como del conjunto de instalaciones y servicios.

f) Garantías: Las personales y financieras de la Sociedad a constituir.

g) Rentabilidad: La del establecimiento, en términos de estudio de su viabilidad económica, tanto en valores monetarios absolutos como porcentaje previsible de ingresos en divisas.

h) Promoción pública o participación en el capital social: De Entidades o Corporaciones públicas, teniendo carácter prioritario la participación mayoritaria de los Ayuntamientos de los municipios afectados por la localización del casino en el capital de las Sociedades respectivas.

Quinto.—1. Las solicitudes de autorización deberán ser instadas del Ministerio del Interior a través de la Delegación del Gobierno de la correspondiente Comunidad, en quintuplicado ejemplar, y deberán cumplimentar los requisitos contenidos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, así como prestar al público los servicios mínimos a que hace referencia el artículo 3.º, a), b), c) y d), de la citada disposición. Recibidas las solicitudes y documentación por la Delegación del Gobierno, ésta remitirá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.º, 1.º de dicho Reglamento, un ejemplar de la solicitud a la Comisión Nacional del Juego, un segundo ejemplar a la Diputación Provincial, en su caso, de la provincia en que se pretende ubicar el casino de juego, un tercero al Ayuntamiento del municipio en que aquél se pretenda asentar, y un cuarto al Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, a efectos de que por parte de dichas Entidades se emita el preceptivo informe a que se contrae el artículo 8.º, 2.º del Reglamento de Casinos de Juegos, y dentro del plazo allí señalado.

2. El Delegado del Gobierno, recibidos los citados informes, así como el del Gobernador civil de la provincia en que el casino se pretenda instalar, remitirá el expediente junto con su propio informe, a la Comisión Nacional del Juego, dentro del plazo establecido en el artículo 8.º, 3.º del Reglamento de Casinos de Juego.

Sexto.—1. Recibidos los correspondientes expedientes en la Comisión Nacional del Juego, aquélla procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Casinos de Juego.

2. Las solicitudes presentadas hasta la fecha tendrán plena validez con la mera ratificación del escrito de solicitud y adaptación del expediente al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de mayo de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.

13312 RESOLUCION de 19 de mayo de 1988, de la Secretaria de Estado para la Seguridad-Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en la Gobernadora civil de Castellón de la Plana las facultades sobre expulsión de extranjeros.

Excmo. Sra.: La existencia de un gran número de extranjeros residentes en Castellón de la Plana y su provincia de forma irregular, sin cumplir las normas establecidas, ha originado una incidencia negativa en la seguridad ciudadana. Estimando que la agilización de los trámites conducentes a la urgente resolución de los expedientes que se instruyan al efecto ha de facilitar la solución de la referida problemática, se considera necesario hacer uso de la autorización conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y, en relación con la misma, en el artículo 87.4 de su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro del Interior, he resuelto:

Primero.—Delegar en la Gobernadora civil de Castellón de la Plana las facultades que me están conferidas para la tramitación y resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros del territorio nacional en el ámbito de la provincia de Castellón de la Plana.

Segundo.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, deberá hacerse constar así expresamente, debiendo comunicarse a esta Secretaría de Estado, en cada caso que se decreta la expulsión, el uso motivado de dicha facultad.

Tercero.—La presente delegación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de algunos de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1988.—El Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Excmo. Sra. Gobernadora civil de Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13313 ORDEN de 4 de mayo de 1988 relativa a la designación de facultativos para la recepción de las obras competencia del Departamento.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2534/1980, de 21 de noviembre, establece en su artículo 6.º, apartado cinco, que los Inspectores generales podrán desarrollar la actividad de recepción provisional o definitiva de obras ejecutadas con el presupuesto que se determine en el plan de actividades de la Inspección a que se refiere el artículo séptimo y, en todo caso, las superiores a 100.000.000 de pesetas.

La Orden de 15 de octubre de 1981 precisó las funciones de los Inspectores generales del Departamento en relación con la recepción provisional o definitiva de las obras cuyo presupuesto de ejecución superara los 50.000.000 de pesetas.

Por su parte, la Orden de 7 de marzo de 1985 autorizó a los Inspectores generales a que pudieran realizar las recepciones provisionales o definitivas de obras menores de 50.000.000 de pesetas, mientras durase el periodo de reestructuración de los servicios periféricos del Departamento, y previa solicitud de los mismos.

Reestructurados ya los Servicios Provinciales y Regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden de 7 de febrero de 1986, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2680/1985, de 9 de octubre, se hace conveniente dictar las normas que establezcan el modo de proceder, respecto de la recepción provisional o definitiva de las obras competencia del Departamento y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo.